CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-3003-2026**
Fecha: 04-11-2026 Hora: 04:12 PM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución
"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente Nº 200-16-51-02-211-2012, dentro del cual obra la Resolución Nº 200-03-20-01-0049 del 17 de enero de 2013, mediante la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a favor del señor **GERARDO DE JESÚS CARRILLO CIFUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.434.233, por un término de diez (10) años, para uso piscícola, en un caudal de 1 L/s, equivalente a 86,4 m³/día, con aprovechamiento continuo durante veinticuatro (24) horas, a captar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Murcia", en beneficio del predio denominado "El Maná", ubicado en la vereda Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante el acto administrativo Nº 200-03-20-01-2443 del 6 de diciembre de 2024, esta Autoridad Ambiental resolvió dar por terminado el permiso de la referencia y, a su vez, requerir al titular para que tramitara el correspondiente permiso de concesión de aguas superficiales, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"…Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente…"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"…Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva…"

Que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá--CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competente para adelantar y concluir los trámites administrativos ambientales a su cargo.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente Nº200-16-51-02-211-2012, relacionado con el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales otorgada al señor Gerardo de Jesús Carrillo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.434.233, por un término de diez (10) años, para uso piscícola, en un caudal de 1 L/s, equivalente a 86,4 m³/día, con aprovechamiento continuo durante veinticuatro (24) horas, a captar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Murcia", en beneficio del predio "El Maná", ubicado en la vereda Caucheras, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, se evidenció que mediante el acto administrativo Nº 200-03-20-01-2443 del 6 de diciembre de 2024, esta Autoridad Ambiental ordenó la terminación del referido permiso por vencimiento del término de vigencia.

En consecuencia, al encontrarse concluidas las actuaciones administrativas que dieron origen al trámite y no existir solicitud vigente de renovación ni actuaciones pendientes por resolver, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nº 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de la Nación, el cual define el cierre administrativo en su literal a) como: "Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".

Así las cosas, al no existir mérito jurídico ni razones administrativas que justifiquen la continuidad del trámite, se impone ordenar el archivo definitivo del expediente Nº 200-16-51-02-211-2012, en observancia de los principios de eficiencia, economía y seguridad jurídica que rigen la función administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente N°**200-16-51-02-211-2012,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al señor **GERARDO DE JESÚS CARRILLO CIFUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.434.233, de manera personal o a quien éste legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	Yury Salas Salas	16/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nº 200-16-51-02-211-2012